



Niños, niñas y adolescentes: vulnerabilidad y el derecho a una alimentación adecuada

Autora: Giménez Marianela Del Valle

Legajo: VABG89928

DNI: 41018766

Fecha de entrega: 17 de noviembre 2024

Carrera: Abogacía

Modulo: 4

Profesora: Vanesa Natalia Descalzo

Autos y tribunal: “Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/ amparo ley 16.986”, 21 de diciembre de 2022, Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tema: DESCAs y vulnerabilidad

Sumario I. Introducción de la nota a fallo - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi - IV. Análisis y comentarios -IV.I.Niños, niñas y adolescentes: vulnerabilidad y DESCAs-IV.II. Derecho a la alimentación y responsabilidad del Estado -IVII. Postura de la autora - V. Conclusión - VI. Referencias

I) Introducción de la nota a fallo

La temática del fallo a analizar se relaciona, por un lado, con lo derechos sociales en cuanto se encuentra avasallado el derecho a la alimentación de niños y niñas, y, por otro lado, existe un eje transversal que es la vulnerabilidad en virtud de la interseccionalidad de la pobreza y situación de indigencia en la que se encuentra una familia y por la presencia de niños como grupo vulnerable involucrados en el proceso.

Para un mejor entendimiento, es necesario hacer una breve descripción de los hechos relevantes del caso. Los progenitores de 7 niños -más otros cuatro hijos y un nieto, incorporados avanzado el reclamo- presentaron un amparo contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes para reclamar asistencia alimentaria en virtud del estado de desnutrición y vulnerabilidad de los niños.

A raíz de esta situación fáctica, surge en el caso un problema jurídico de relevancia. Empero la CSJN debió analizar si en función de la situación de vulnerabilidad de la familia debía aplicarse a la resolución del caso concreto la normativa vigente que vino a reforzar la protección de estos grupos -Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)- y establecer cuál era el alcance de estos preceptos en los autos, tal como surge de la propia sentencia.

Este estudio deviene relevante en tanto la CSJN esclarece cuál es la responsabilidad del Estado frente a la afectación de los derechos sociales y de las garantías a las cuales éste se encuentra obligado. Se recuerda que la vulnerabilidad “nos posiciona en relación al otro como ser humano y también sugiere una relación de responsabilidad entre el Estado y el individuo” y como categoría jurídica “requiere intervención por parte de la sociedad y el Estado” (Basset, 2017, p.22).

Así, deja un precedente en materia de protección de grupos vulnerables con énfasis en los niños, niñas y adolescentes (NNA), en el cual se evalúa la situación particular del grupo familiar que no cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a sus necesidades básicas. En tal sentido entiende la Corte que el Estado no puede desatenderse de sus obligaciones más aún cuando surge de la ley 25.724 que es deber indelegable del Estado Nacional “garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía” (art. 1).

II) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La causa tiene su origen con la interposición de un amparo contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes, por parte de unos padres que actuaron en representación de sus hijos. Lo que motivó el reclamo fue el grave estado de desnutrición de los menores que llevó a los actores a exigir a la justicia que las demandadas adoptaran medidas de acción de asistencia alimentaria directa o cualquier otro medio que cesara con el estado de los niños. Asimismo, el reclamo fue extendido a los hijos mayores y a un nieto de la pareja. Para fundamentar su acción hicieron mención a que el art. 1° de la ley 25.724, mediante la que se estableció el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación, contemplaba la obligación estatal de garantizar el derecho a la alimentación.

Primeramente, el juez dio acogida favorable al reclamo de los actores. Sostuvo que las accionadas debían garantizarles alimentos a los niños y fijó un monto en dinero para cada uno de ellos, dadas las dificultades que presentaba la proporción de los alimentos en especies. Dentro de esta medida el juez excluyó a los hijos mayores. También ordenó que se capacite a los padres para poder ingresar al mundo laboral y que

éstos se ocupasen de realizar los trámites para que los niños tuvieran sus DNI y llevarlos a los controles periódicos de salud establecidos en la normativa. Al respecto de ello, puso en cabeza de la municipalidad brindar los controles de salud en el hospital local.

El resolutorio del juez de primer instancia motivo a que los actores y las demandadas opusieran recurso de apelación. Sin embargo, la Cámara de Apelaciones confirmó en lo principal la sentencia de grado extendiendo lo ordenado a los hijos mayores de edad y a un nieto, en virtud de la vulnerabilidad que ostentaban. Los jueces de Cámara resolvieron en función de las responsabilidades asumidas por el Estado Argentino en el ámbito internacional en tanto adoptar medidas de acción positivas para garantizar los derechos sociales de las personas bajo su jurisdicción. Destacaron que, si bien los progenitores están obligados a prestar alimentos a los hijos hasta los veintiún años, tanto el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 27 de la CDN prevén la responsabilidad estatal de modo subsidiario para el cumplimiento del derecho a la alimentación. Este resolutorio fue recurrido por el Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación) y la Municipalidad de Quilmes, quienes interpusieron recurso extraordinario.

A su turno, la CSJN resolvió por mayoría declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por las demandadas, no obstante, quien había votado en disidencia -Dr. Ricardo L. Lorenzetti-los declaró admisibles y finalmente, confirmó la sentencia de Cámara.

III) Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

En esta sección se desarrollarán los argumentos del Dr. Lorenzetti ya que fue quien analizó, tal como se adelantó en la introducción, si en función de la situación de vulnerabilidad de la familia debía aplicarse a la resolución del caso concreto la normativa vigente que vino a reforzar la protección de estos grupos: CDN, DADDH, PIDESC y la DUDH y establecer cuál era el alcance de estos preceptos en la resolución de los autos, resolviendo así la problemática jurídica de relevancia.

Para comenzar con sus considerando, el juez refirió a la normativa vigente tanto en el plano nacional como internacional. Partiendo del primero, recordó que en la

cúspide de nuestro ordenamiento jurídico se encontraba la CN que tras su última reforma dejó un mandato específico en tanto la tutela de las personas en situación de vulnerabilidad. De tal modo, hizo específica mención al art. 75 inc. 23 que manda a legislar y promover medidas que garanticen los derechos de las CN y “los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños...”. En virtud de este mismo artículo, el juez interpretó que la autoridad estatal debía implementar un diseño de un régimen para “la protección del niño en situación de desamparo” (art.75, inc. 23).

Continuó con la órbita internacional destacando que la DUDH, que además también posee jerarquía constitucional, también reconoce el derecho de las personas a un nivel de vida adecuado que incluye la alimentación y salud. Por su parte, refirió que el PIDESC en la misma línea, ordena a los Estados parte a asumir el compromiso de tomar medidas de acción para efectivizar el derecho a un nivel de vida adecuado, al igual que la DADDH. Para cerrar con el plano internacional, sostuvo que la CDN menciona que los Estados parte reconocen que el niño debe gozar del mayor nivel de salud posible y que tienen como obligación combatir la malnutrición y enfermedades de los niños y suministrar alimentos que sean nutritivos y agua potable. Para cerrar con el análisis normativo, no pudo dejar de hacer mención a la propia ley 25.724 que en su art. 1 refiere al “deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía”.

Dado el marco normativo, el juez analizó cuál era el alcance de éste en los autos bajo estudio. Así, recordó que la CSJN había dilucidado con su propia doctrina que los derechos que se encontraban en estudio no eran meras declaraciones, sino que eran normas operativas con vocación de efectividad que consagraban obligaciones de hacer por parte del Estado y que están sujetas al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. Al respecto de ello, indicó con fundamento en el doctrinario Rawls (1971) que lo razonable se relaciona con el principio de igualdad democrática pero que contempla introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde a los grupos de los menos favorecidos. Continuó su análisis indicando que hay una garantía mínima de los derechos fundamentales que constituye una frontera para la discrecionalidad de los poderes públicos. En este sentido, si se acreditaba una

afectación de la garantía o existía una amenaza para la existencia misma de la persona, como sí ocurría en el caso bajo análisis, los poderes debían atender la situación para que la persona supere su situación de extrema vulnerabilidad.

A la luz de este análisis el juez concluyó que el Estado no podía excusarse de sus obligaciones argumentando la creación del Programa de Nutrición y Alimentación Nacional, cuando la norma, ley 25.724, es muy clara y reza que es “el deber indelegable del Estado Nacional de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía” (art. 1). De tal modo, no podía excusarse en que la ejecución del mismo era responsabilidad de la provincia y los municipios, más aún frente a las obligaciones internacionales asumidas que ponen especial énfasis en preservar el derecho a la alimentación del grupo vulnerable.

De este modo el juez cerró su análisis y confirmó la sentencia recurrida resolviendo la problemática jurídica de relevancia.

IV) Análisis y comentarios

Para dar un orden a esta sección, se irán desarrollando las siguientes temáticas: la noción de vulnerabilidad, cómo se relaciona al respecto de los niños, el derecho a la alimentación y la responsabilidad del Estado sobre el mismo. En efecto, se irán presentando antecedentes doctrinarios y la postura de distintos tribunales, especialmente el Máximo Tribunal, la Corte IDH y el Ministerio Público Fiscal. Finalmente se encontrará la postura de la autora.

IV.I) Niños, niñas y adolescentes: vulnerabilidad y DESC

Acerca de la vulnerabilidad, la doctrina entiende que más allá de la normativa sancionada y las convenciones internacionales, la realidad imperante demuestra que los niños siguen siendo víctimas de discriminación y de violencia doméstica, sanitaria, o educativa en razón de su vulnerabilidad y que no gozan de igualdad con en orden al ejercicio de sus derechos humanos básicos (Medina, 2017).

Ahora bien, amén de lo mencionado al respecto de la vulnerabilidad por el hecho de ser niños y niñas, la doctrina también destaca que nacer y crecer en pobreza es

también un indicador de vulnerabilidad y que tiene grandes consecuencias para el buen desarrollo de una niñez. Indica que tanto la pobreza como la vulnerabilidad infantil es una grave transgresión a los derechos humanos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y tiene consecuencias multidimensionales y acumulativas (Moraga y otros, 2021, p.2). Al respecto la doctrina de la CSJN realza en el caso “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM” la importancia de la aplicación del interés superior del niño en consideración de su primacía constitucional y la relevancia de “examinar las circunstancias particulares que surgen de las constancias de la causa y dan cuenta de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallan esos niños y niñas” (Considerando 15°).

La Corte IDH refirió en muchos casos a la importancia de los derechos sociales, siendo uno de los precedentes más importantes en materia de niñez el “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala” (1999) donde se comenzó a gestar la noción de un nivel de vida adecuado para los niños y destaca que el cumplimiento de estos derechos recae sobre el Estado y éste de adoptar medidas de protección y asistencia para los niños que se encuentran bajo su jurisdicción.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal también se ha pronunciado en causa donde intervino la CSJN, así en un dictamen sobre la causa “Ministerio Público de la Defensa c/ Provincia de Córdoba”(04/03/2016) sostuvo en una causa que buscaba garantizar el acceso a una vivienda digna, salubre, adecuada y segura a niños y niñas que no era posible soslayar el incuestionable contenido social de los derechos y que atañían a un grupo -los niños- que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad tal como lo disponía el art. 75, inc. 23 de la CN y, en efecto, destaca que los derechos mencionados hacen a las necesidades básicas y elementales que están a cargo del Estado.

IV.II) Derecho a la alimentación y responsabilidad del Estado

En la República Argentina la asistencia alimentaria data en épocas muy tempranas, no obstante, en la década del año 1930 se creó el Instituto Nacional de Nutrición con el objetivo de que sea el Estado quien asuma la responsabilidad en esa

materia. En consecuencia, debía diseñar e implementar programas alimentarios que fueron evolucionando, hasta “la modalidad de distribución de alimentos” (Aulicino y Díaz Langou, 2012, p.14). Siguiendo una línea cronológica, no puede dejar de mencionarse la importancia de la reforma constitucional del año 1994, pues con la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos que adquirieron jerarquía constitucional, esta prerrogativa se vio reforzada, puede mencionarse el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, y en lo que más compete a este trabajo, la doctrina analiza que en diciembre de 2002 con la ley 25.724 que trajo aparejada la creación del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición se comenzó a esbozar en la República una política alimentaria (Aguirre, 2004). Destacan sobre esta ley, que si bien el art. 1 refiere de modo explícito al derecho a la alimentación como derecho humano bajo la responsabilidad del estado, “las medidas planteadas se limitan a un sector de la población considerado más vulnerable” (Bonet de Viola y Marichal, 2020, p.485).

Bajo la misma línea, otros autores también entienden que la seguridad alimentaria es fundamental para el desarrollo integral de las personas y que constituye una obligación que se debe vincular a los Estados. Sobre ello, refieren a que en caso de que esta necesidad no se encuentre cubierta, es el Estado quien debe atender esta afectación de forma urgente y así proteger las generaciones presentes y futuras del hambre y la pobreza extrema. Partiendo de esa base, se explica que la desigualdad social y la pobreza son factores que influyen en esta seguridad alimentaria. Como también puede verse en el caso bajo análisis, la doctrina señala que la falta de recursos económicos, de trabajo y oportunidades trae aparejado que las personas no tengan acceso a los alimentos básicos que tiene como consecuencia una situación de riesgo y vulnerabilidad. Señala la doctrina al respecto, que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir y mitigar el hambre y proteger y facilitar una alimentación adecuada (Bernal Ballesteros, 2017).

A mayor abundancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó en su Observación general N° 12 (1999) sobre el derecho humano a la alimentación que el Estado no sólo debe respetarlo, es decir no interferir en su goce, sino que también debe garantizarlo. Así, entiende que la obligación esencial del Estado

consiste en respetar las fuentes de alimentación, proteger de amenazas externas estas fuentes y promover y generar una situación en la que cada uno pueda alimentarse a sí mismo y a la propia familia. Sobre esta cuestión, la doctrina insiste en que se requiere para satisfacer el derecho a una alimentación adecuada, la implementación de políticas integrales, en virtud de que se trata de un derecho complejo y multidimensional que, al igual que los restantes derechos sociales, impone a los Estados obligaciones de respetar, proteger y realizar (Carrasco, 2022).

IV.III) Postura de la autora

En este análisis se ha podido vislumbrar que la postura presentada por el integrante de la CSJN que se dispuso a dar tratamiento a los recursos intentados por las demandadas deja evidenciada que el Máximo Tribunal fundamenta sus fallos en virtud del cambio de paradigma que incitó la reforma constitucional del año 1994 que propuso un Estado protagonista y responsable de su rol con el objetivo de lograr un bienestar general y un desarrollo equilibrado de la sociedad como garante del desarrollo humano y la justicia social. Para lograr estos objetivos, bien queda especificado en la sentencia analizada, es necesaria la protección de los grupos vulnerables y desaventajados, quienes no tienen la posibilidad de gozar de sus derechos fundamentales, como ocurría con la familia -especialmente los niños- que se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad.

En este sentido, la problemática jurídica buscaba dilucidar si era aplicable a la solución del caso planteado analizar la situación de vulnerabilidad en función de la CDN; la DADDH; el PIDESC y la DUDH. De tal modo, el juez puso especial foco en la responsabilidad del Estado en virtud de todo el bloque constitucional que incluye los tratados de derechos humanos que poseen rango constitucional y así confirmó la decisión de la Cámara. Tuvo en cuenta que los derechos sociales consagran obligaciones de hacer por parte del Estado que, si bien no todos puede solicitar el derecho a la alimentación implementando la vía judicial, pues están sujetos a un test de razonabilidad por parte del poder judicial. Como en el caso sí podía acreditarse que había una afectación real de la garantía que incluso ponía en peligro la vida de los niños -su extrema malnutrición-, el control de razonabilidad se traducía en que el Estado debía atender a las garantías mínimas para que se lograra superar la vulnerabilidad.

Siguiendo este hilo, al juzgador no le pareció que con el dictado de una ley el Estado estuviera cumplimentado sus obligaciones más aun estando en discusión el derecho a la alimentación de niños que son protegidos de manera preferencial en la CN a quienes se les reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado y el mayor nivel de salud posible.

Estas conclusiones son acertadas para esta autora, en tanto pudo analizarse en el sector de antecedentes que la responsabilidad del Estado no es una cuestión opcional, sino una obligación en virtud de verse vulnerado el derecho a la alimentación y salud de niños menores de edad, y mayores, quienes tampoco podían satisfacer por sus propios medios sus derechos adquiridos. En este sentido, entiende la doctrina que la obligación de garantizar o facilitar el derecho a la alimentación implica la exigibilidad del Estado para llevar a cabo las acciones necesarias para fortalecer el acceso a los alimentos y, en caso de que “un grupo o una persona sea incapaz, por razones que escapen de su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, hacer efectivo ese derecho directamente” (Jusidman-Rapoport, 2014, p.89).

Por lo mencionado creo que la incorporación de personas mayores de edad también resulta acertada, pues más allá de no encuadrarse en la vulnerabilidad respecto a su edad, sí estaba demostrado el alto grado de desamparo de toda la familia y la situación de malnutrición que ameritaba la intervención del Estado.

Con lo dicho hasta acá, la sentencia pasa a formar parte del haber de los precedentes de la Corte sobre vulnerabilidad que buscan dejar doctrina sobre la normativa aplicable a la protección de estos grupos para que sea utilizada en la resolución de casos similares.

V) Conclusión

- La alimentación adecuada es un derecho protegido constitucionalmente y corresponde al Estado garantizar a la población el efectivo goce del mismo.

- La ley nacional N°25.724 refiere en su art. 1 al deber del Estado como garante del derecho a la alimentación de toda la ciudadanía y específicamente lo indica como un deber indelegable.

- La plataforma fáctica del caso analizado, puntualmente el grave estado de vulnerabilidad de la familia hacía necesaria una lectura de los hechos a la luz de la normativa vigente que vino a reforzar la protección de los grupos vulnerables.

- El Estado no puede desligarse de sus obligaciones haciendo recaer sus propias responsabilidades en otras jurisdicciones, tal como surge de la sentencia.

- La urgencia que merece el tratamiento de la afectación del derecho a la alimentación habilita las vías más expeditivas de resolución.

- Los niños, niñas y adolescentes son un grupo especialmente protegidos en virtud del grado de vulnerabilidad que tienen. Es menester que los juzgadores dicten sus sentencias en pos de hacer efectiva su tutela.

- La normativa vigente en el ámbito nacional e internacional ha ido evolucionando en búsqueda de reforzar la tutela de las personas en situaciones de vulnerabilidad. Se destaca como consecuencia de esa evolución cómo se fue colocando al Estado en un rol protagónico y responsable para garantizar los derechos sociales de las personas más de aquellas pertenecientes a un grupo vulnerable.

- La sentencia analizada deja sentado un precedente en materia de vulnerabilidad que se alinea con los estándares internacionales vigentes en cuanto la tutela de los más desprotegidos.

VI) Referencias

Doctrina

- Basset, U. (2017) *Tratado de la vulnerabilidad. Capítulo: La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos*. 1a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, FEDYE
- Moraga, A. M y otros (2021) *Nacer y crecer en pobreza y vulnerabilidad. Implicancias y propuestas para Chile*[Resumen ejecutivo Nacer y crecer en pobreza y vulnerabilidad.pdf \(unicef.org\)](#)
- Carrasco, M. (2022) *Derecho a la alimentación adecuada en Argentina. El Estado frente a su obligación de realizarlo*. Doctorado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires
- Bernal Ballesteros, M. J (2017) *Seguridad alimentaria y derecho humano a la alimentación: desafíos para su garantía*<http://dx.doi.org/10.15304/dereito.26.2.4342>
- Aulicino, C. y Díaz Langou, G. (2012)*La implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria en ámbitos subnacionales (Documento de Trabajo No 88)*. CIPPEC[La implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria en ámbitos subnacionales by CIPPEC - Issuu](#)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999) *Observación general N° 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)*. Documento E/C.12/1999/5.
- Bonet de Viola, A. M y Marichal, M. E (2020) *Emergencia alimentaria y derecho humano a la alimentación. Un análisis del Programa Argentina contra el Hambre* Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686 Año 5/N° 14
- Aguirre, P. (2004). *Ricos flacos y gordos pobres: La alimentación en crisis*. Capital Intelectual.
- Medina, G. (2017) *Tratado de la vulnerabilidad. Capítulo: La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos. Capítulo: Vulnerabilidad, control de*

constitucionalidad y reglas de prueba. Las categorías sospechosas: una visión jurisprudencial. 1a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, FEDYE

Jusidman-Rapoport, C. (2014) *El derecho a la alimentación como un derecho humano*.
Revista de Salud Pública de México, Vol. 56

Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N.º 25.724 (2003) “Programa de Nutrición y Alimentación Nacional” (BO 16/01/2003) Gobierno Argentino.

Ley N.º 23.849 (1990) “Convención sobre los Derechos del Niño” (BO 16/10/1990) Gobierno Argentino.

Ley N.º 23.313 (1986) “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (BO 06/05/1986) Gobierno Argentino.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) IX Conferencia Internacional Americana

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) Asamblea General de las Naciones Unidas

Jurisprudencia

CorteIDH “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala” (19/02/1999)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Proceso 22011831, M.P. Ricardo Luis Lorenzetti; 21 de diciembre de 2022

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Proceso 59609; M.P. Horacio Daniel Rosatti; 6 de septiembre 2022

Ministerio Público Fiscal (2016) “Ministerio Público de la Defensa c/ Provincia de Córdoba”(04/03/2016) [MPD_FCB_35784_2013.pdf \(mpf.gob.ar\)](https://www.mpf.gob.ar/MPD_FCB_35784_2013.pdf)